



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

79 DTC 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ PARA ADELANTAR LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DE LOS PROCESOS DE QUE PERMITAN LA SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES, RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LICORES DE LA MARCA PLATINO, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

El Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y la vida económica; política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.*

Las autoridades de la Republica, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia. En su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Por su parte el Artículo 209, ibidem precisa que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley (...)"*.

Igualmente, por expreso mandato constitucional, Artículo 336, se concluye, que los monopolios sólo se pueden establecer como árbitro rentístico, con la finalidad de interés público o social, **enfaticando que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, están destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.** Negritas fuera del texto original.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001 sostuvo que: *"El monopolio rentístico (...) es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. (...) su finalidad no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación (...)"*. Negras fuera de texto.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 9) del Artículo 300 de la Constitución Política, así como, el numeral 10, del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, le delegó a las Asambleas Departamentales la facultad de: *"(...) Autorizar a la Gobernadora del Departamento, para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)"* Negritas fuera de texto.

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, *"(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las*



007 13 DTC 2024

los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)". Negrillas fuera de texto.

En el año 2016, el Congreso de la República, haciendo uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley 1816 y con ella el "**REGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS**", la cual en su Artículo 2, establece como monopolio rentístico de licores la "*(...) facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular y vigilar la producción e introducción de licores destilados.(...)*". Negrillas fuera de texto

La mencionada disposición legal, Ley 1816 de 2016 consagró dos principios legales, de obligatoria aplicación en el ejercicio del monopolio rentístico de licores, a saber: i. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente; y, II. No discriminación y acceso a mercados. Con el primero se pretendió elevar a principio lo dispuesto en la constitución en su Artículo 336, esto es, reiterar el propósito social del monopolio rentístico y la necesidad de financiar la salud y la educación con los recursos obtenidos en su explotación. Con el segundo se estableció que no existen fundamentos para discriminar a las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, que pretendan introducir y comercializar licores en el Departamento

Por su parte el Artículo 29 de la Ley 1816 de 2016, prescribe la siguiente: "**RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACION DE LICORES OFICIALES**, La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con al régimen contractual que sea aplicable. Los departamentos conservaran la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostentan la propiedad industrial. (...)"

En concordancia con lo anterior; La Honorable Asamblea Departamental del Chocó, aprobó la ordenanza No. 078 de 2020, "*Por medio de la cual se actualiza el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se modifica parcialmente la ordenanza 013 del 16 de agosto de 2016 en relación con el título i en el capítulo i y se dictan otras disposiciones conforme a la ley 1816 de 2016*" y ordenanza 079 de 2020. "*por medio del cual se aprueba el cobro de la comisión por cada grado alcoholímetro producido y comercializado de aguardiente platino en todas sus presentaciones, las cantidades mínimas a comercializar, y se aprueban las rentas derivadas del monopolio conforme a la ley 1816 de 2016*".

Después de realizar toda la anterior sustentación jurídica, se debe manifestar a LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, que mediante acta del 29 del mes de diciembre de 2023, se liquidó de común acuerdo el Contrato No. GDCH-254-2021, suscrito entre la Gobernación del Chocó y la empresa LICOCHOCO, que tenía como objeto LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO "**AGUARDIENTE PLATINO**" Y DE LOS DEMÁS LICORES DESTILADOS Y PRODUCTOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, EN TODAS SUS PRESENTACIONES, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO.

Bajo ese entendido, evidentemente se hace necesario adelantar un proceso de selección con acogimiento legal, hasta el 31 de diciembre del año 2025, que permita la producción o la contratación vía maquila, así como la comercialización y distribución de los licores de la marca, propiedad del Departamento del Chocó. A fin de materializar los postulados de rango constitucional y legal descritos garantizando los recursos para la salud, la educación y el deporte, por disposición de la Ley 1816 de 2016.

El Departamento del Chocó, por vía de sus instancias administrativas y su Honorable



a fin de obtener los recursos con los que se impacten de forma positiva, la salud, la educación y el deporte de todos los habitantes del Departamento del Chocó, el no hacerlo, pondría en graves dificultades al Departamento, en la consecución de los recursos públicos en los montos suficientes para propiciar el beneficio necesario, para la niñez, los adultos mayores y la comunidad en General.

Por todo lo anterior, debidamente sustentada legal y fácticamente, se presenta ante la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, la solicitud de autorización para que la Gobernadora del Departamento, cuente con facultades para **ADELANTAR LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DE LOS PROCESOS DE QUE PERMITAN LA SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES, RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LICORES DE LA MARCA PLATINO, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.**

NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI
Gobernadora del Chocó

Elaboró	Yovana Reyes –Asesora Sec. Hacienda		Quibdó, 2024
Autorizó	Heidy Paola Córdoba Mena- Secretaria de Hacienda		Quibdó, 2024
Los arriba firmantes que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad la presentamos para firma.			



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

13 DIC 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ PARA ADELANTAR LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DE LOS PROCESOS DE QUE PERMITAN LA SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES, RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LICORES DE LA MARCA PLATINO, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.

El Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y la vida económica; política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo.*

Las autoridades de la Republica, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia. En su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Por su parte el Artículo 209, ibidem precisa que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley (...).”*

Igualmente, por expreso mandato constitucional, Artículo 336, se concluye, que los monopolios sólo se pueden establecer como árbitro rentístico, con la finalidad de interés público o social, **enfaticando que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, están destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.** Negritas fuera del texto original.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-540 del 22 de mayo de 2001 sostuvo que: *“El monopolio rentístico (...) es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones. (...) su finalidad no es excluir la actividad económica del mercado sino reservarse una fuente de recursos económicos que le reporte su explotación (...).”* Negras fuera de texto.

En ese mismo orden de ideas, el numeral 9) del Artículo 300 de la Constitución Política, así como, el numeral 10, del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, le delegó a las Asambleas Departamentales la facultad de: *“(...) Autorizar a la Gobernadora del Departamento, para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...).”* Negritas fuera de texto.

De conformidad con el Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, *“(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las*



007

13 DIC 2024

los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)". Negrillas fuera de texto.

En el año 2016, el Congreso de la República, haciendo uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley 1816 y con ella el "**REGIMEN PROPIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LICORES DESTILADOS**", la cual en su Artículo 2, establece como monopolio rentístico de licores la "*(...) facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular y vigilar la producción e introducción de licores destilados.(...)*". Negrillas fuera de texto

La mencionada disposición legal, Ley 1816 de 2016 consagró dos principios legales, de obligatoria aplicación en el ejercicio del monopolio rentístico de licores, a saber: i. Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente; y, II. No discriminación y acceso a mercados. Con el primero se pretendió elevar a principio lo dispuesto en la constitución en su Artículo 336, esto es, reiterar el propósito social del monopolio rentístico y la necesidad de financiar la salud y la educación con los recursos obtenidos en su explotación. Con el segundo se estableció que no existen fundamentos para discriminar a las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, que pretendan introducir y comercializar licores en el Departamento

Por su parte el Artículo 29 de la Ley 1816 de 2016, prescribe la siguiente: "**RÉGIMEN CONTRACTUAL DE COMERCIALIZACION DE LICORES OFICIALES**, La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con al régimen contractual que sea aplicable. Los departamentos conservaran la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostentan la propiedad industrial. (...)

En concordancia con lo anterior; La Honorable Asamblea Departamental del Chocó, aprobó la ordenanza No. 078 de 2020, "*Por medio de la cual se actualiza el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se modifica parcialmente la ordenanza 013 del 16 de agosto de 2016 en relación con el título i en el capítulo i y se dictan otras disposiciones conforme a la ley 1816 de 2016*" y ordenanza 079 de 2020. "*por medio del cual se aprueba el cobro de la comisión por cada grado alcoholímetro producido y comercializado de aguardiente platino en todas sus presentaciones, las cantidades mínimas a comercializar, y se aprueban las rentas derivadas del monopolio conforme a la ley 1816 de 2016*".

Después de realizar toda la anterior sustentación jurídica, se debe manifestar a LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO, que mediante acta del 29 del mes de diciembre de 2023, se liquidó de común acuerdo el Contrato No. GDCH-254-2021, suscrito entre la Gobernación del Chocó y la empresa LICOCHOCO, que tenía como objeto LA COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y VENTA DEL PRODUCTO "**AGUARDIENTE PLATINO**" Y DE LOS DEMÁS LICORES DESTILADOS Y PRODUCTOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, EN TODAS SUS PRESENTACIONES, EN SU CONDICIÓN DE TITULAR DEL MONOPOLIO DE LICORES DESTILADOS EN EL DEPARTAMENTO.

Bajo ese entendido, evidentemente se hace necesario adelantar un proceso de selección con acogimiento legal, hasta el 31 de diciembre del año 2025, que permita la producción o la contratación vía maquila, así como la comercialización y distribución de los licores de la marca, propiedad del Departamento del Chocó. A fin de materializar los postulados de rango constitucional y legal descritos garantizando los recursos para la salud, la educación y el deporte, por disposición de la Ley 1816 de 2016.

El Departamento del Chocó, por vía de sus instancias administrativas y su Honorable



a fin de obtener los recursos con los que se impacten de forma positiva, la salud, la educación y el deporte de todos los habitantes del Departamento del Chocó, el no hacerlo, pondría en graves dificultades al Departamento, en la consecución de los recursos públicos en los montos suficientes para propiciar el beneficio necesario, para la niñez, los adultos mayores y la comunidad en General.

Por todo lo anterior, debidamente sustentada legal y fácticamente, se presenta ante la Honorable Asamblea Departamental del Chocó, la solicitud de autorización para que la Gobernadora del Departamento, cuente con facultades para **ADELANTAR LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DE LOS PROCESOS DE QUE PERMITAN LA SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES, RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LICORES DE LA MARCA PLATINO, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.**

NUBIA CAROLINA CORDOBA CURI
Gobernadora del Chocó

Elaboró	Yovana Reyes –Asesora Sec. Hacienda		Quibdó, 2024
Autorizó	Heidy Paola Córdoba Mena- Secretaria de Hacienda		Quibdó, 2024
Los arriba firmantes que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad la presentamos para firma.			



13 DIC 2024

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCO PARA ADELANTAR LAS ETAPAS PRECONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POSTCONTRACTUAL DE LOS PROCESOS DE QUE PERMITAN LA SELECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS Y DEMAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTRACTUALES, RELACIONADAS CON LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACION Y LA DISTRIBUCIÓN DE LOS LICORES DE LA MARCA PLATINO, PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, en uso de facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas en el Artículo 300 numeral 9 de la Constitución Nacional el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007,

PREAMBULO

Que el numeral 9) del Artículo 300 de la Constitución Política, así como, el numeral 10, del Artículo 60 del Decreto 1222 de 1986, le delegó a las Asambleas Departamentales la facultad de: “(...) **Autorizar a la Gobernadora del Departamento, para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales (...)**” Negritas fuera de texto.

Que la gobernadora, en sus atribuciones establecidas en el artículo 305 de la Constitución, dirige y coordina la acción administrativa del departamento, promoviendo el desarrollo integral del territorio y presentando oportunamente proyectos de ordenanza ante la asamblea departamental.

Que el Artículo 336, prescribe, que los monopolios sólo se pueden establecer como árbitro rentístico, con la finalidad de interés público o social y en virtud de la ley, **enfaticando que las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores, están destinadas preferentemente a los servicios de salud y educación.** Negritas fuera del texto original.

Que la Ley 1816 en su Artículo 2, establece la *definición y finalidad* del monopolio rentístico de licores “(...) **facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular y vigilar la producción e introducción de licores destilados.**(...). *La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados (...)*”. Negrillas fuera de texto

Que la ordenanza No. 078 de 2020, *actualiza el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, se modifica parcialmente la ordenanza 013 del 16 de agosto de 2016 en relación con el título i en el capítulo i y se dictan otras disposiciones conforme a la ley 1816 de 2016.*

Que la ordenanza 079 de 2020. *aprueba el cobro de la comisión por cada grado alcoholímetro producido y comercializado de aguardiente platino en todas sus*



presentaciones, las cantidades mínimas a comercializar, y se aprueban las rentas derivadas del monopolio conforme a la ley 1816 de 2016.

Que la Gobernación del Chocó, en su condición de titular del monopolio de licores destilados en el Departamento, tiene la necesidad evidentemente se hace necesario adelantar un proceso de selección con acogimiento legal, hasta el 31 de diciembre del año 2025, que permita la producción o la contratación vía maquila, así como la comercialización y distribución de los licores de la marca, propiedad del Departamento del Chocó. A fin de materializar los postulados de rango constitucional y legal descritos garantizando los recursos para la salud, la educación y el deporte, por disposición de la Ley 1816 de 2016.

En mérito de lo anterior;

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Facúltese a la señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, para adelantar las etapas precontractuales, contractual y pos contractual de los procesos de selección que permitan la selección y suscripción de los contratos y demás actuaciones administrativas y contractuales, relacionadas con la producción o la contratación vía maquila, así como la comercialización y distribución de los licores de la marca, propiedad del Departamento del Chocó, hasta el 31 de diciembre del año 2025.

ARTICULO SEGUNDO: Facúltese a la señora GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, para realizar las modificaciones que se requieran en uso de las facultades concedidas en el Artículo anterior al presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal, 2024 hasta el 31 de diciembre de 2025.

PARÁGRAFO: De todas las incorporaciones o modificaciones al presupuesto con motivos de estas facultades deberá rendir informe a la comisión de asuntos económicos y fiscales de la honorable asamblea departamental.

ARTICULO TERCERO: El desarrollo de la presente Ordenanza está sujeto a la Constitución Nacional y la ley.

ARTÍCULO CUARTO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su expedición y deroga, las decisiones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO: La Administración Departamental rendirá informe de lo actuado con las facultades aquí concedidas

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

SANDRA PATRICIA MATURANA
Presidente

CARLOS ARIZMENDI PEÑA ABADIA
Secretario General